



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional No. 024 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

25 AGO 2011



VISTO:

El Expediente con registro SIGGEDO N° 395506, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña Elvia Elizabeth Arana Quiroz, contra la Resolución de Dirección Regional N° 080-2011-GR/DRA, de fecha 15 de abril de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, autorizó a la Oficina de Administración, para que otorgue a la recurrente, la suma de S/. 105,30 Nuevos Soles, equivalente a 03 Remuneraciones Totales Permanentes, a la fecha del deceso del esposo de la apelante, don Alcides Horéstedes Bringas Durán, como subsidio por fallecimiento de familiar directo, y S/. 70,20 Nuevos Soles, por gastos de sepelio equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes, haciendo un total de S/. 175,50 Nuevos Soles;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en *vía de apelación*, manifestando que, la impugnada le causa agravio moral y económico, por cuanto ha sido emitida contraria a la ley y a derecho, toda vez que, no se ha tenido en cuenta que, en su tercer considerando señala que le corresponde tres remuneraciones totales íntegras de subsidio por fallecimiento de su esposo y dos remuneraciones totales permanentes íntegras por subsidio por gastos de sepelio; sin embargo, le han otorgado sumas irrisorias por cada subsidio, lo cual contradice los propios sustentos de la resolución cuestionada y contraviene el Principio de Coherencia; asimismo señala que, no se ha tenido en cuenta que, en otros casos se ha procedido a otorgar el referido subsidio en base a remuneraciones totales permanentes íntegras; por lo que, se estaría vulnerando derechos adquiridos, no habiéndose tenido en cuenta que, su difunto esposo tuvo como última remuneración mensual la suma de S/. 1082,34 Nuevos Soles, haciendo un total por los beneficios reclamados de S/. 5 411,70 Nuevos Soles; por otro lado refiere que, no se tuvo en cuenta la analogía iuris respecto a otros trabajadores, a quienes se les ha otorgado en forma íntegra los beneficios peticionados; además arguye que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el inc. 5 del art. 139° de la Constitución Política, respecto a la obligatoriedad de la Administración Pública de motivar o fundamentar las resoluciones que emite;

Que, de la lectura de la parte considerativa de la impugnada, se evidencia **contravención a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece: ***"Motivación del Acto Administrativo: La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*** (lo subrayado es nuestro), en razón de que, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en la emisión de la resolución cuestionada, **no** tuvo en cuenta que, la recurrente al momento de formular su petición **no** adjuntó el **Acta de Matrimonio, documento pertinente e idóneo, a fin de acreditar ser esposa de don Alcides Horéstedes Bringas Durán, y por tanto, beneficiaria de los beneficios reclamados**; asimismo, **efectuó la valoración de la copia simple del Recibo N° 00133, de fecha 27 de enero de 2011, sin indicación de la base legal que sustente tal valoración, puesto que el original y/o copia legalizada, no fue adjuntado; además, no existe indicación expresa en la recurrida, sobre la norma legal que posibilitó el otorgamiento de los subsidios peticionados en base de la Remuneración Total Permanente, sino por el contrario, en el Quinto Considerando se anota el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, preceptos normativos que señalan que los subsidios peticionados deben calcularse en base a la Remuneración Total, lo que denota evidente incongruencia con lo resuelto en el Artículo Primero de la recurrida;**

Que, por otro lado, en actuados, **no se evidencia Informe Técnico del Área de Remuneraciones, a efectos de determinar los conceptos individualizados que componen la Remuneración Total Permanente y que en el Segundo Considerando de la impugnada se señala como S/. 35,10 Nuevos Soles**; razones que aunadas a lo expuesto precedentemente, conllevan a determinar inquestionablemente que, la recurrida **adolece de nulidad por presentar omisión del requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444**; por lo que, conforme el **numeral 2 del artículo 10° de la glosada Ley**, debe emitirse acto administrativo que establezca la nulidad de oficio atendiendo a lo establecido en el **numeral 2 del artículo 202° de la Ley acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estado procesal**; debiendo el impugnatorio formulado estar a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente;

Estando al Dictamen N° 190-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D. Leg. N° 1029; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional No. 024.-2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

25 AGO 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Dirección Regional N° 080-2011-GR-/DRA, de fecha 15 de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la recurrida; *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estado procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRÁIGASE** el procedimiento administrativo hasta el estado del pronunciamiento por parte de la Entidad Sectorial; en consecuencia, **DERÍVENSE** los **actuados** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE CAJAMARCA**, a efectos de que inmediatamente, **EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, respecto a la solicitud primigenia formulada por doña Elvia Elizabeth Arana Quiroz, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el **Recurso Administrativo de Apelación** formulado **ESTÉSE** a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición establecida en el Artículo Segundo de la presente Resolución.*

ARTÍCULO CUARTO: **RECOMENDAR POR ÚNICA VEZ** a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, estricta observancia de la Ley N° 27444, respecto al cumplimiento de los requisitos de los actos administrativos que absuelvan las peticiones de los administrados, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Ulliten Portal
GERENTE